



Municipalidad Distrital
de Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

García

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 128 - 2018 -MDP/A

Pimentel, 06 de Septiembre del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: El Exp. N° 5231 - 2018 de fecha 26.07.2018 presentado por Rosaura Bracamonte Mendez, Registro N° 14315 - 2017 de fecha 19.07.2017 presentado por Rosaura Bracamonte Mendez, Exp. N° 1280-2018 de fecha 12.02.2018 presentado por Martin Jhon Everst Temple, Informe N° 544-2018-DPTCCUR-MDP de fecha 01.08.2018 emitido por la Jefe (e) de la División de Planificación Territorial, Catastro y Control Urbano y Rural, Informe N° 579-2018-DPTCCUR-MDP de fecha 17.08.2018 emitido por la Jefe (e) de la División de Planificación Territorial, Catastro y Control Urbano y Rural, Informe N° 593-2018-DPTCCUR-MDP de fecha 23.08.2018 emitido por la Jefe (e) de la División de Planificación Territorial, Catastro y Control Urbano y Rural y el Informe Legal N° 381-2018-MDP/OAJ de fecha 06.09.2018 emitido por la Asesora Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su Título Preliminar, Artículo II establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia y esta radica en su facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con su sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Exp. N° 5231 - 2018 de fecha 26.07.2018 presentado por Rosaura Bracamonte Méndez, Registro N° 14315 - 2017 de fecha 19.07.2017 presentado por Rosaura Bracamonte Méndez, Exp. N° 1280-2018 de fecha 12.02.2018 presentado por Martin Jhon Everst Temple, los recurrentes que actúan en calidad de titulares y representantes de la Posada del Ingles E.I.R.L, quienes solicitan la Nulidad de Licencia de Funcionamiento del local denominado "Salón de Recepciones A & J Eventos Catering" ya que no cuenta con las condiciones suficientes de infraestructura ni cuenta con los mínimos requisitos de sistema de acondicionamiento acústico, para que se le haya otorgado la licencia municipal. Que no respetan el horario, ya que realizan eventos hasta después de las 4:00 a.m y con ruidos que exceden los 60 dbl.

Que de la revisión del Exp. N° 8111-2016 presentado por Narciza de Jesús Villanueva Villanueva se aprecia que efectivamente, en merito a dicho expediente administrativo se le expidió la Licencia de Funcionamiento Municipal Indeterminada N° 00803 de fecha 17 de Noviembre del 2016, para el funcionamiento del local Salón de Recepciones A & J Eventos - Catering, para realizar eventos sociales, empresariales y corporativos en el predio ubicado en Las Dos Lineas - Sub Lote B (km 5.5 Carretera Chiclayo a Pimentel) - Sector La Garita, estableciéndose como horario de atención máximo de las 03:00 a.m.

Que dicho expediente contó con los informes del área técnica correspondientes: el Informe N° 597-16-JCHM-CPT-DPTCCUR-SGDUR-MDP de fecha 07.11.2016 emitido por el Área de Control y Planificación Territorial y el Informe N° 875-2016-DPTCCUR-MDP de fecha 08.11.2016 emitido por la Jefe de la División de Planificación Territorial, Catastro y Control





Municipalidad Distrital
de Pimentel

Urbano y Rural, este ultimo DA LA CONFORMIDAD TECNICA al determinar que el predio en calificación cumple con los requisitos de restricción para la actividad solicitada.

En el Informe N° 597-16-JCHM-CPT-DPTCCUR-SGDUR-MDP de fecha 07.11.2016 emitido por el Área de Control y Planificación Territorial se indicó que *"el predio materia de calificación SI cumple con lo establecido en seguridad, toda vez que este es un local con acceso controlado, EL CONTROL DE RUIDOS EN EL ENTORNO SE CONTROLA porque el predio cuenta con más del 70% de área libre por tanto la difracción del sonido (se habla de difracción cuando el sonido se dispersa como consecuencia del encuentro de obstáculos), al ser un local totalmente abierto, LA ACÚSTICA SERIA CONTROLADA EN EL ESPACIO hacia el interior de este local. Se informa que según la ubicación del predio está ubicado en la margen derecha de la Carretera Chiclayo - Pimentel, por tanto los vientos que tienen una orientación sur oeste - nor este, estarían FAVORECIENDO AL CONTROL ACUSTICO."*

Sin embargo, mediante Informe N° 544-20158-DPTCCUR-MDP de fecha 01.08.2018 suscrito por la Encargada de la Jefatura de la División de Planificación Territorial, Catastro y Control Urbano y Rural concluye que el predio donde viene funcionamiento el predio materia de calificación *"NO TIENE SISTEMA ACUSTICO por lo cual NO cumple con las condiciones de acondicionamiento."* Agrega que el Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso N° 025 - 2016 señala restricciones: (8) se restringe al cumplimiento previo de todas las normas sectoriales, en especial las relaciones a la seguridad de los usuarios, al control de ruidos en entorno y las de ornato distrital, es decir, NO cumple restricciones de compatibilidad de uso para su funcionamiento de este tipo de establecimiento.

Asimismo en el Informe N° 579-2018-DPTCCUR-MDP de fecha 17.08.2018 emitido por la Jefe (e) de la División de Planificación Territorial, Catastro y Control Urbano y Rural, señala que en el año 2016, específicamente el 03 de Noviembre en su calidad de Asistente del Área de Control y Planificación Territorial realizó la verificación o inspección in situ de oficio en día y horario laboral, al medio día aproximadamente, por lo cual, al momento de inspeccionar el local no presentaba ruidos molestos, dado el giro y la actividad del negocio, por lo cual en su momento, en su Informe N° 597-16-JCHM-CPT-DPTCCUR-SGDUR-MDP no apreció ningún impedimento de presencia de ruidos o sonidos estridentes y que no es su competencia el verificar o controlar ruidos molestos ocasionados por locales nocturnos y que no se dispone de medios tecnológicos para medir el nivel de ruido de los locales afines al rubro.

Por su parte, en el Informe N° 593-2018-DPTCCUR-MDP de fecha 23.08.2018 emitido por la Jefe (e) de la División de Planificación Territorial, Catastro y Control Urbano y Rural agrega que verificando la vista satelital del google earth donde el predio materia de calificación es un local abierto, se indica esquemáticamente con señalización las áreas techadas de las edificaciones, se verifica que el predio no cuenta con infraestructura acústica, toda vez que el predio es abierto sin techo, cuenta con paredes colindantes de albañilería con alturas aproximadas de 3.00 ml (lateral derecho y fondo) y 4.40 ml (lateral izquierdo medianera con Hospedaje Posada del Ingles), según verificación de campo, concluyendo que el predio es un local abierto que a la vista no cuenta con sistema acústico.

Que el artículo 11 inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula que:





Municipalidad Distrital de Pimentel

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Por su parte el artículo 211 de la norma antes citada agrega que:

"211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

Que el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señalas expresamente las causales de nulidad de pleno derecho, siendo éstas:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Por lo cual, en vista de los argumentos TECNICOS expuestos, se aprecia que no existió una adecuada calificación técnica y Conformidad por parte del Área correspondiente, esto es del Jefe de División de Planeamiento Territorial, Catastro y Control Urbano y Rural, generándose la Omisión de los requisitos de validez (numeral 2 del art. 10 de la Ley N° 27444).

Que el plazo prescriptorio de la Licencia de Funcionamiento Municipal Indeterminada N° 00803 de fecha 17 de Noviembre del 2016 no es aplicable.

Que, mediante Informe Legal N° 381 -2018-MDP/OAJ de fecha 06.09.2018, la Asesora Legal de la MDP es de OPINIÓN que lo peticionado por los recurrentes deviene en PROCEDENTE, debiendo además resolverse la NULIDAD DE OFICIO por configurarse lo regulado en los dispositivos legales antes expuestos, consecuentemente NULA la Licencia de Funcionamiento Municipal Indeterminada N° 00803 de fecha 17 de Noviembre del 2016 suscrita





Municipalidad Distrital
de Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

por la Gerente Municipal, correspondiendo expedir el acto resolutorio al Alcalde Municipal por ser el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE los Exp. N° 5231 – 2018 presentado por Rosaura Bracamonte Mendez, Registro N° 14315 - 2017 de fecha 19.07.2017 presentado por Rosaura Bracamonte Mendez, Exp. N° 1280-2018 de fecha 12.02.2018 presentado por Martin Jhon Everst Temple, por los argumentos y dispositivos legales antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Licencia de Funcionamiento Municipal Indeterminada N° 00803 de fecha 17 de Noviembre del 2016 expedida a favor de Narciza de Jesús Villanueva Villanueva, por los argumentos y dispositivos legales antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a Narciza de Jesús Villanueva Villanueva, Rosaura Bracamonte Méndez, Gerencia Municipal, Gestión Tributaria, Área de Licencias y a la Unidad de Tecnología de la Información, para su conocimiento, publicación y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Ing. José Gonzáles Ramírez
ALCALDE

DE JOSÉ A. QUINONES

000129

123